

ARBITRAJE DE DERECHO¹.

por Efraín Hugo RICHARD²

No podemos expresar nada novedoso que no se conozca sobre este punto. Sólo incorporar una visión personal sobre el problema de la justicia y de la eficiencia del proceso arbitral, que a su vez mantenga sus particularidades e ilumine y actualice el resto de los sistemas.

La eficiencia del sistema jurídico³.

Al designarse una comisión de juristas para un proyecto de ley de arbitraje⁴, se justificó la iniciativa aduciendo que “la administración de justicia en sus actuales estructuras, arrastra sin solución de continuidad una profunda crisis que afecta al sistema, la morosidad de los procesos civiles y comerciales repercute desfavorablemente en la producción y en la inversión de capitales, paralizando actividades, generando gastos improductivos y pérdidas económicas de significativa magnitud”.

Hoy se ha reflatado con un Proyecto Legislativo de Emergencia Judicial señalado como PACTO DE ESTADO PARA LA JUSTICIA que permita encarar las reformas tendientes a asegurar la prestación de un servicio de justicia ágil, eficiente y accesible a todos los habitantes de la Nación.

El punto no está en referir al arbitraje como solución, pues el arbitraje tiene un campo muy limitado, sino en el uso de las técnicas del arbitraje como modelo para incorporar al sistema jurisdiccional estatal.

El garantismo y el hipergarantismo

Un acentuado ritualismo aqueja a quién pretenda recurrir al servicio de justicia. Algunos jueces parecen refugiarse en el mismo como protección a cuestionamientos. Ante la jungla normativa que impide tener por cierta la presunción de conocimiento del sistema jurídico, refugiarse en las formas rituales implica una seguridad. Impropia a nuestro entender, pero razonable desde el punto de vista burocrático.

El arte de juzgar ha sido avasallado por la maraña del procedimiento, la montaña de papeles enturbia la vista y aleja de la verdad, refugiándose en condicionarla a su presentación en forma.

Lo que es de público y notorio queda de lado frente a la “verdad formal” acercada al expediente, o a la imposibilidad de acercar la verdad al mismo.

¹ Texto de la disertación sobre el mismo tema en Jornadas Nacionales de Tribunales Arbitrales, 24 y 25 de junio de 2004, organizadas por la Bolsa de Comercio de Rosario. Agradeceremos comentarios a richardjuris@arnet.com.ar

² Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por Universidad Nacional del Litoral, Doctor "honoris causa" por las Universidades Nacional de Tucumán y Católica de Salta. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, Miembro de número de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, donde dirige su Instituto de la Empresa e integra la Mesa Directiva. Miembro: del Tribunal de Arbitraje General Permanente de la Bolsa de Comercio de Rosario, de la Bolsa de Comercio de Santa Fe y de la Cámara de Comercio Argentino Brasileira de São Paulo, y Presidente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba.

³ Sobre el punto pueden verse numerosos trabajos en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar

⁴ Dec. 958/91 PEN con inicio en el Ministerio de Justicia de la Nación.

Aquel Pacto que propicia el P.L.N. señala en el punto 4 “La agilización de los juicios se puede lograr recurriendo a la mayor sumarización de los procesos y la flexibilización de los principios procesales. 5. Acelerar el cumplimiento de las sentencias definitivas reduciendo el efecto suspensivo de las apelaciones. 6. Desalentar la utilización de las garantías procesales para prolongar los pleitos acentuando el deber de colaboración de las partes y de los terceros para acceder a la verdad jurídica material. 7. Acentuar el papel activo del juez en la audiencia preliminar de selección de los medios de prueba sin desmedro del derecho de defensa”. Estos puntos no hacen sino referir a la audiencia preliminar que regulan algunos Códigos y ninguno prohíbe como facultad ordenatoria del Juez.

El arbitraje.

El arbitraje ha sido admitido en todos los códigos de procedimientos desde vieja data, no obstante lo cual ha sido una institución poco utilizada, renacida ante esa ineficiencia que, al mismo tiempo que la presenta la desalienta sociológicamente. En efecto, quién elegirá el arbitraje luego de haber incumplido una relación a sabiendas? Sin duda pretenderá el juicio más largo y dificultoso a cargo de la parte cumplidora.

Implica volver al medio que utilizaban los pueblos primitivos para resolver sus problemas cuando no existían las organizaciones judiciales, y que aún se usa en colectividades religiosas. La mitología cita el juicio de París en torno a la belleza de Venus, Juno y Minerva. Es que constituye una de las formas naturales más próximas a los particulares para resolver sus conflictos.

Así el corazón del derecho mercantil.

Parecería que su renacer se vincula a achicar la masa litigiosa que padece el sistema oficial, lo que tergiversa su formulación. Sin duda el objetivo debe ser la eficiencia del sistema jurídico de fondo ante el incumplimiento o el diferendo, con logros adicionales como la economía de gastos y de tiempo.

El arbitraje implica que los particulares pueden resolver sus diferendos por la intervención de sujetos elegidos por ellos mismos, árbitros en el arbitraje de derecho. Conforme a ello, las partes pueden sustraer del ámbito de los jueces y tribunales la resolución de ciertas controversias. No implica ello una renuncia al sistema de los jueces comunes, pues el convenio o las normas mantienen mecanismos de control de la actividad desplegada ante y por los árbitros. Mecanismos de control incluso irrenunciables.

El sistema es anterior al estatal, inclusive persiste en ciertas comunidades religiosas o étnicas, actualmente forma parte de una ley no escrita, de los marginados, particularmente en villas miserias o barrios de emergencia.

Sociología del incumplimiento que cunde y “cultura del arbitraje” como forma de huir de las insidias del dogmatismo formalista ineficiente.

Los incumplidores se refugian en las formas para huir de lo substancial.

¿Los profesionales de la abogacía lo entienden? Rompe sus esquemas actuales y les genera la presunción de que ganaran menos honorarios. No se advierte la relación tiempo-remuneración, quizá porque falta trabajo y hay que inventarlo... Es la política de incidentar por parte del demandado, constituyéndose así en la parte fuerte del proceso y de la relación jurídica, pues el cumplidor debe cumplir con los costos y ritos que un Estado ineficiente le plantea sin formalizar profundamente el juicio sobre su rol.

Naturaleza jurídica.

Al ser hoy el incumplimiento sociológico, por pérdida del sentido ético abonado por las dificultades financieras y económicas, es poco probable que se llegue al arbitraje después de producido el conflicto, que es generado a sabiendas. Por eso la necesidad de su previsión contractual.

El arbitraje deviene del deber genérico y constitucional del Estado de administrar justicia ante el conflicto intersubjetivo de intereses, pero admitiendo que como obligación puede ser desplazada por los particulares, conforme la reglamentación que determine el propio Estado.

Así su ubicación en el derecho privado, y como variante la calificación de “contrato de solución” o de “tracto procedimental”, similar a la decisión de disolver una sociedad, pero en ese caso el arbitraje no implica la desaparición de las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino a mantener las mismas, como cuando se produce una declaración de certeza relativa a la interpretación o al alcance de una o más cláusulas contractuales.

Se ha sostenido que se trata de una especie de locación de obra, en la cual el árbitro se encuentra en una posición preminente a las partes.

También se lo ha encasillado como mandato, rechazándose por la razón de que el contenido del laudo no importa en modo alguno la ejecución de instrucciones impartidas por aquellas, sino que constituye una decisión unilateral e imperativamente adoptada. En variantes se les califica que no son ni jueces jurisdiccionales ni mandatarios, sino depositarios de la confianza de los contendores.

Los procesalistas la ven como una excepción para hacer valer en el proceso judicial. La jurisdicción arbitral no tiene competencia propia y no tiene más que una competencia de prestado (d'emprunt)⁵.

Son descripciones de las relaciones que genera el procedimiento arbitral.

Las tesis jurisdiccionalistas se basan en la función en sí misma, pues implica ejercicio de la jurisdicción, produce efectos de cosa juzgada entre las partes, y es obligatoria e imperativa aunque no pueda ejecutarse directamente.

El árbitro carece de *imperium* y *coertio*, pero desde el punto de vista de su funcionalidad cumpliría idénticas funciones que los conjuces o jueces ad hoc. Esas facultades nacen del *consensus gentium*.

Una posición intermedia sostiene que es de naturaleza mixta.

En efecto, más allá de su génesis convencional, el arbitraje tiene carácter jurisdiccional, o lo que es lo mismo, “se trata de una jurisdicción de fuente convencional”⁶. El arbitraje es convencional en cuanto se llega a él como consecuencia de un acuerdo de voluntades regido por el derecho privado, pero es jurisdiccional por la especial eficacia que el sistema otorga a sus efectos, al reconocer la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales y al admitir por esa vía la ejecución forzada del laudo⁷, y en ese sentido la CSJN ha señalado que “el sometimiento voluntario y previo a un tribunal arbitral impide cuestionar ulteriormente la competencia jurisdiccional pactada”⁸.

⁵ Cour d'Appel de París, 14 de mayo de 1959, cita de Martínez Vázquez de Castro p. 205.

⁶ CHILLÓN MEDINA, José M. y MERINO MERCHAN, José F *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, Ed. Civitas 2ª edición Madrid 1991, p. 119.

⁷ INGARAMO, Mariela *Arbitraje: su aplicación en los conflictos societarios de impugnación de decisión asamblearia*, Rosario 2002, tesina inédita para el Master en Asesoramiento jurídico de Empresas de la Universidad Austral, pág. 13, con citas.

⁸ En fallo del 23 de junio de 1975, en JA 1975 III – 11.

Se apuntan dos notas esenciales: la potestad de decidir las cuestiones a ellos sometidas y la obligatoriedad del laudo, efectos propios de todo acto de autoridad⁹.

La circunstancia de que los árbitros y amigables componedores carezcan de la potestad de imponer coactivamente el cumplimiento de sus decisiones, vale decir del *imperium* que es, a su vez, comprensivo de la *coertio* y de la *executio*, comporta por lo pronto un argumento visiblemente ineficaz para desconocer la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. El laudo arbitral participa de la obligatoriedad que caracteriza a los actos de autoridad, no pudiendo asimilarse ese atributo al que también exhibe el negocio jurídico, por cuanto el laudo no es emitido por los árbitros en calidad de partes, sino de terceros a quienes el ordenamiento jurídico otorga, con la condición de que se cumpla una declaración de voluntad exteriorizada en el acto del compromiso, la función pública consiste en dirimir un conflicto o controversia¹⁰.

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con fecha 16 de junio de 1987 resolvió que “Un laudo arbitral participa de la obligatoriedad que caracteriza a los actos de autoridad, en virtud de la función pública que para dirimir conflictos le otorga a los árbitros el ordenamiento jurídico”¹¹.

Sostenemos –en concretas resoluciones–, que el Juez árbitro si bien no tiene “*imperium*” tiene las mismas facultades de cualquier juez, pero frente a esa carencia debe recurrir al juez con “*imperium*” para que asegure el cumplimiento de sus resoluciones. A falta de una norma específica debe tenerse las reglas sobre ejecución de sentencia como generales de cumplimiento de resoluciones.

Clases

Arbitro iuris o de derecho, su actuación como amigable componedor en la primera etapa, buscando conciliación, pero este representa específicamente otra clase de intervención y facultamiento.

Voluntario o forzoso, este último derivado de un compromiso previo o de la aplicación de una disposición legal; p.ej. para determinar el precio de la locación de servicios cuando no se hubiese pactado el precio (art. 1627 C.C.), para resolver conflictos entre vecinos (art. 2621 CC), ante la diferencia de estimaciones económicas cuando existen obligaciones de pago, como en el caso de vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, o a las calidades entregadas (art. 476 C.de Comercio) – verdaderos árbitros peritos similares a los del art. 156 LS–, interpretación de cartas de crédito o recomendación (art. 491 C.de Cm.) o respecto al daño sufrido por un buque o cargamento pueda considerarse avería y deba ser pagado por el asegurador (art. 1324 C.de Com.), y el de los juicios generales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

Un supuesto de arbitraje o jurisdicción arbitral institucional, forzosa y obligatoria para las sociedades emisoras de acciones que cotizan y facultativa para los accionistas es la prevista por el art. 38 del Dto. Ley 677/01, lo que fue así resuelto por el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en fallo de marzo de 2003 en la causa instaurada por accionistas contra Garavaglio y Zorraquin S.A..

⁹ PALACIO, Lino Enrique *Manual de Derecho Procesal Civil* Ed. Abeledo Perrot 11ª ed. Buenos Aires 1995, pág. 888.

¹⁰ PALACIO LL 3 de octubre de 2003.

¹¹ MARLO, Darío L. C/ La Razón S.A. LL 1987 E 172 con nota de Ernesto O’Farrell *Un fuerte espaldarazo al arbitraje*.

Arbitraje de derecho público o de derecho privado. Los Tribunales pueden ser ad hoc o institucionales permanentes.

Se distingue del juicio pericial o perito arbitral, que reconoce una finalidad probatoria necesaria en un proceso, arbitral o no, frente a la de dirimir conflictos propia del juicio arbitral.

Otra modalidad que se advierte en el temario es el nacional y el internacional, por lo que no nos hemos de referir al arbitraje internacional motivo de otra intervención, ni a supuestos de intervención del Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Caracteres.

Medio para resolver un conflicto, en forma heterónoma. Carácter volitivo, aunque necesario del procedimiento arbitral en cuanto aplicable, limitado por cuestiones de orden público.

Corresponde a derechos disponibles.

Genera una decisión definitiva e irrevocable, apuntando a la eficiencia en la solución de controversias, punto vinculado a la recurribilidad del laudo, sobre lo que volveremos.

Compromiso arbitral y cláusula compromisoria

Sin perjuicio de la fuente legal, las partes pueden prever la jurisdicción arbitral al momento de la celebración del negocio jurídico que vincula a las partes, o posteriormente a través de un compromiso arbitral cuando se avizora el problema concreto que las afecta en sus relaciones disponibles.

Implica una relación negocial –un contrato preprocesal para algunos o contrato privado con eficacia procesal-, y por tanto los requisitos de validez exigidos son capacidad –quien no puede transar no puede comprometer en árbitros art. 840 C.C.-, validez del objeto y causa, además de cumplirse los requisitos que pueda imponer la ley adjetiva.

Objeto puede ser toda pretensión contenciosa sobre la cual no haya existido un juicio dirimente de autoridad. Y de existir puede ser sometida por renuncia del beneficiado o por entender que ha quedado algún punto controvertido o que aparezca como controvertido en su ejecución.

Puede someterse a arbitraje toda clase de derecho en conflicto, cualquiera sea su especie y naturaleza y aunque esté subordinada a condición, incluso cuando haya pleito pendiente sobre el mismo litigio en sede judicial¹².

Se trata de una cuestión, contestación o controversia, no pudiendo sustanciarse por el procedimiento arbitral asuntos que impliquen despliegue de jurisdicción voluntaria, cautelar o de ejecución de sentencia.

Cuestiones que no pueden ser motivo de transacción no pueden ser motivo de arbitraje¹³, como las cuestiones de orden público o que lo afecten, aunque su apreciación es genérica, atento la posibilidad de la declaración de inconstitucionalidad

¹² ALVARADO VELLOSO, Adolfo *El arbitraje: solución eficiente de conflicto de intereses* LL 1985 E Sec. Doctrina p. 1010.

¹³ CNCivil Sala F 26 de junio de 1974 LL 156-790 “La ley procesal ha fijado como límite de la materia que no puede constituir objeto de arbitraje la misma sobre la cual no puede versar la transacción. Todo otro supuesto –mientras no existan razones de orden público- puede ser sometido a árbitros”.

de alguna norma por el árbitro, posibilidad que es hoy unánimemente aceptada como trataremos.

La relación se perfecciona con la aceptación del cargo por el árbitro, que da inicio al procedimiento.

En ciertos arbitrajes pactados para las privatizaciones, el mismo fue bastardeado como se señala por Alberto Natale en *Privatizaciones en Privado*, refiriéndose al caso Aerolíneas Argentinas, donde se dispuso por el Sr. Ministro de Economía Domingo F. Cavallo para contrarrestar la elevación que había hecho el Secretario de Transporte sobre administración fraudulenta de la sociedad por el grupo adquirente, encubriendo un *leverage buy out* que fue soslayado de esa manera, ocultando el delito, en un arbitraje que era en realidad mediación, realizado en un fin de semana y con imposibilidad material manifiesta entre el 18 y 20 de Julio de 1992.

No se descarta el mismo para las cuestiones societarias y como anticipamos el Dto. 677/01 expresamente refiere a ello y la Inspección General de Justicia de la Nación indirectamente lo ha recomendado y ha dispuesto la registración de sociedades que contenían el compromiso arbitral en su Estatuto.

Forma.

Instrumento público o privado. Su invalidez puede ser discutida en el procedimiento arbitral.

Se trata de poderes decisiones otorgados por las partes a los árbitros a través del compromiso –que es un caso de encargo judicial- constituyen poderes públicos derivados de la ley y no de los compromitentes, cuyo acuerdo funciona únicamente como presupuesto para conferir ex lege el mencionado tipo de encargo¹⁴.

La ineficacia puede caer por revocatoria posterior de las partes, a través de un contrato posterior, y puede acaecer porque las partes no fijan la cuestión litigiosa, o pone a alguna parte en posición de privilegio.

Contenido.

En algunas normas procesales o adjetivas se requiere cierto contenido del compromiso que puede acarrear su nulidad, determinando sus límites subjetivos y objetivos: fecha de otorgamiento, partes otorgantes, quién arbitraré, el objeto del arbitraje o sea la designación precisa de las cuestiones sometidas a arbitraje, o ESPECIALIDAD del contrato, determinación del lugar donde habrá de seguirse el juicio, advirtiéndose una liberalización de esos requisitos en las normas más modernas.

Es conveniente agregar previsiones sobre el derecho aplicable, o los recursos reservados o la renuncia de los renunciabiles.

Cláusula compromisoria

Es la convención especial incluida o vinculada a un contrato, en virtud de la cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las diferencias que pudieran surgir de esa relación jurídica.

Es fundamental para introducir el arbitraje en la comunidad jurídica. En ese momento son las partes o sus asesores jurídicos los que deciden sobre la conveniencia del arbitraje, para afrontar el incumplimiento sociológico que hemos referido y la

¹⁴ ZANOBINI L'esercizio privato della funzione e dei servizi pubblici n° 144. Milán 1920.

ineficiencia del sistema judicial para afrontarlo. Es la convicción de quiénes negocian el contrato que el arbitraje actúa también como medio disuasorio del incumplimiento fundado en meras conveniencias de oportunidad para dilatar la efectivización de la prestación debida en atención a las dificultades que deberá afrontar la parte que cumplió el contrato.

Las partes prevén sobre conflictos en forma abstracta, sin perjuicio que puedan hacer referencia a la elección de árbitros y al procedimiento. Recién tomará efectividad cuando se produzca el hecho conflictivo.

Es renunciable si planteada en sede judicial el demandado no se excepciona.

El compromiso arbitral es autónomo, en el mismo quedan determinados los sujetos, objeto y causa. La cláusula no es autónoma parecería subordinada a la existencia de un contrato y reconoce por tanto su causa en la convención como estipulación accesoria.

La cláusula debe tener autonomía sustancial y conflictual.

Fijada la cláusula compromisoria en forma completa, pasa el juez árbitro a ser el juez natural de la causa con el alcance del art. 18 C.N.¹⁵

Una cláusula compromisoria incompleta, caso en que una parte entendió que debía procederse previamente a la constitución del tribunal a formalizar el compromiso arbitral, motivo una resolución judicial.

No obstante algunos Códigos Procesales condicionan la autosuficiencia del acuerdo o cláusula compromisoria, exigiéndose además un acuerdo complementario, el compromiso arbitral, para poner el marcha el proceso correspondiente, que impondría a aquél como un acuerdo preliminar de arbitraje, en el que habrá de convenir los aspectos concretos de funcionamiento, por lo que el compromiso arbitral vendría a complementar los aspectos concretos de funcionamiento de arbitraje. La falta de esa especialidad generaría desde ya una controversia judicial que debería ser despejada por la modalidad de la cláusula compromisoria que, al referirse a reglamentos o tribunales privados zanjaría esa cuestión.

Efectivamente la designación de árbitros fue motivo de una acción de amparo, al sostener una de las partes que “no habiendo las partes celebrado el compromiso arbitral no puede ponerse en marcha el arbitraje, tal como específicamente establece el art. 5º del Reglamento de la Cámara Argentina de Comercio”, como lo es la determinación de cuantos árbitros han de intervenir, pues de no hacerse lugar la cuestión se volvería abstracta y haber decidido ya el tribunal arbitral, y haberse afectado el derecho de “conocer con precisión los puntos del compromiso arbitral y consecuentemente afectada su posibilidad de elegir uno de los árbitros”. Ello fue resuelto por la CNApel. en lo Comercial Sala C el 11 de marzo de 2003, en la causa Akso Nobel Coating S.A. y otro c/ Cámara Argentina de Comercio¹⁶

Nulidad del contrato donde se incluyó la cláusula compromisoria

La pregunta es si por su aparente accesoriedad seguirá la suerte del contrato, sea que se resuelva o anule.

La cláusula arbitral pactada es vista como independiente del contrato al que pertenece y exigible no obstante la nulidad que pueda afectar dicho negocio principal, cuya nulidad no afecta a aquella cláusula compromisoria que, justamente permitirá hasta

¹⁵ ROJAS, Jorge A. *Amparo al arbitraje* ED diario del 11 de noviembre de 2003.

¹⁶ LL 2003 D 672., en la causa Pino Camby S.A. c/ Akzo Nobel Coatings S.A. s/ constitución de tribunal arbitral, pues entendía que la designación del tribunal debía hacerse luego de celebrado el compromiso arbitral, conforme la norma reglamentaria.

juzgar la propia nulidad. Así se resolvió que “no altera la naturaleza de convención autónoma de la cláusula arbitral la forma en que se instrumenta, que puede ser contemporánea o no al contrato principal, pero que no depende de este último en cuanto a su validez, a la ley aplicable ni al juez dotado de jurisdicción para resolver una eventual controversia”¹⁷.

Cuestiones arbitrables.

Acción mere declarativa o declarativa de certeza puede ser materia de un juicio arbitral.

No hay discusión sobre que las medidas cautelares pueden ser adoptadas en un procedimiento arbitral, claro que el mandamiento deberá librarlo en definitiva un juez de la jurisdicción, conforme veremos.

Pero la cuestión cambia en lo internacional, la CN de Apelaciones en lo Comercial Sala B con fecha 11 de abril de 2003 LL 15.5.2003 pág. 6 en la causa “Forever Living Products Argentina SRL y otros c/ Beas, Juan y otro” entendió que “no corresponde acoger un pedido de ejecución de una medida cautelar dispuesta por un árbitro designado para entender en una controversia contractual en un país extranjero – en el caso, se solicitó por vía de exequatur- toda vez que en la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificado por ley 23.619 (ADLA XLVIII D 4230)- no se hace mención a la traba de medidas precautorias ordenadas por árbitros, refiriéndose sólo a notificaciones, citaciones y emplazamientos” (del Dictamen del Fiscal que la Cámara hace suyo).

En algunos casos de puede prever, si el reglamento del Tribunal elegido no lo hace, la posibilidad de caducidad de la acción por vencimiento de los plazos previstos para accionar. Se trata en ese supuesto de plazos de caducidad para promover la acción o requerimiento de instancia arbitral.

El árbitro

Su determinación, su número y la forma de designación dependerán de lo determinado en el compromiso arbitral o lo predeterminado en la cláusula compromisoria, pudiendo referirse a un sistema institucional, e incluso judicial, con la posibilidad que sea un juez.

Una vez designados deben aceptar el cargo, lo cual no les obliga, pero una vez aceptado no puede excusarse sino por las causales legales o por recusación.

La confidencialidad es conveniente, y se ha indicado por algunos como razón de su elección, pero ello es cuestionado por otros pues aleja lo resuelto hasta del juzgamiento por los especialistas o los interesados de la razonabilidad de la solución. Pero los laudos pueden publicarse sin mención de las partes, y de hecho así ha ocurrido¹⁸.

¹⁷ CNCom. Sala E LL 1989 E 304 en fallo del 26 de septiembre de 1988.

¹⁸ Dos resoluciones que nos corresponden han sido publicitadas con autorización de las partes y sin la mención de sus nombres en Revistas especializadas. Así *Pretensiones patrimoniales y contratos comprendidos en art. 20 ley 24.452, Competencia de árbitro frente al concurso*. Tomo IV pág. 243 en “DE LA INSOLVENCIA” libros In Momorian de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, 3 tomos, Editorial Advocatus, Córdoba 2000, con las comunicaciones al II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia; y La Ley Litoral Año 8 Nro. 5, junio 2004, pág. 489- 491, y La Ley Suplemento de Derecho Constitucional, del día 24 de mayo de 2004, pág. 19-21, con la pág. 19-21, con nuestra resolución del 19 de noviembre de 2002 correspondiente al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de

Procedimiento.

El trámite supone una modalidad distinta y más plástica que el genérico y tradicional proceso judicial, lleno de ritualismos inconducentes, exceso de garantismo y sucesivas intervenciones de las partes.

En el supuesto de arbitraje o jurisdicción arbitral institucional, forzosa y obligatoria para las sociedades emisoras de acciones que cotizan y facultativa para los accionistas prevista por el art. 38 del Dto. Ley 677/01, el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en fallo de marzo de 2003 en la causa instaurada por accionistas contra Garavaglio y Zorraquin S.A., se vio en la necesidad de fijar “la modalidad que ha de imprimirse al procedimiento”, particularmente por la vía recursiva que podría abrirse en caso de ser arbitraje amigable o de derecho –y se inclinan por éste–, en cuanto que “la parte que se sienta agraviada por el fallo recaído podría deducir los recursos admisibles que se conceden respecto de las sentencias de los jueces, conforme a lo dispuesto por el Reglamento citado en su art. 63, con lo que se garantiza la igualdad en cuanto al derecho de defensa de ambas partes a través de la posibilidad de tener un adecuado acceso a la justicia estatal, derecho aquél que constituye una garantía reconocida en el art. 18 de nuestra C.N..

En ese fallo se recuerda “lo resuelto por la CSJ en el sentido de que tratándose el arbitraje de un régimen optativo su elección importa renuncia judicial, inclusive del remedio federal (Conf. Fallos 252:109) lo que lleva a concluir que no tratándose en el caso de un arbitraje absolutamente voluntario, debe admitirse la intervención de la justicia para que por la vía de los recursos se de remedio a los agravios que el laudo pueda ocasionar¹⁹”, lo que es ratificado por el Dto. 677/01 que al disponer la intervención arbitral en el art.30 establece que el laudo o la sentencia que se dicte respecto del precio equitativo de las acciones cuyo valor se ha impugnado son apelables ante el Tribunal Estatal, lo que constituye una pauta de cuando el arbitraje aparece impuesto a través de ese Decreto.

Las notificaciones por fax y vía electrónica podrán pactarse sea en el compromiso o en la cláusula compromisoria, o ser parte de las disposiciones que adopte el tribunal para la agilidad del proceso.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En los trámites que formalizan el diferendo: demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción podrían interponerse estas excepciones.

La estructura del compromiso arbitral permite articular la excepción de incompetencia de jurisdicción o de litis pendencia debiendo suponerse que la formulación del compromiso suspende la prescripción.

No son admisibles –en general- excepciones dilatorias como de artículo previo.

La CNCiv. y Com. Federal Sala II 26 de agosto de 2003 resolvió ante un conflicto de competencia entre un Tribunal de Amigables Compondores y la Cámara debía ser resuelto por la CSN “por carecer ambos Tribunales de un superior jerárquico

Rosario, con nota de PALACIO, Lino Enrique *Otra vez sobre el arbitraje y el control de constitucionalidad*.

¹⁹ CSJ Etchenique y Sánchez Galarce contra Tietar S.A. del 22.5.84.

común”²⁰. La excepción había sido previamente rechazada por el Tribunal arbitral, dictado el correspondiente laudo donde resolvían aspectos constitucionales, lo que fue meritudo por el Sr. Fiscal de Cámara para pedir el rechazo del recurso. El Fiscal sostuvo que el Tribunal Arbitral era competente para resolver la cuestión de competencia, incluso para tratar y resolver una cuestión constitucional suscitada en el proceso.

En el mismo caso donde se controvertían las facultades del Tribunal de Amigables Componedores, se dispuso que “cabe ordenar a las ejecuciones del laudo dictado por ese tribunal arbitral –de conformidad a la medida cautelar dictada oportunamente- abstenerse de continuar los trámites de ejecución del mismo, hasta tanto sea definido el aludido conflicto”, cautelar que había sido adoptada por la misma Cámara con fecha 15 de mayo de 2003 y con la prevención que una vez que se dictara el fallo definitivo que correspondiera quedaría esa medida sin efecto, cualquiera que fuera la resolución. Ello fue a través de un amparo.

El comentarista de este fallo²¹, coherente con los criterios que tenemos sustentados al resolver planteos de inconstitucionalidad unidos a la excepción de incompetencia, señaló que “existen vías, de haberse suscitado inconvenientes en el desarrollo de ese arbitraje, que resultan intrasistémicas, que permiten su resolución, por lo cual se tornaba claramente improcedente el amparo promovido”. En el caso “a través de la mal llamada acción meramente declarativa de certeza, en los dos procesos en los cuales la Cámara Federal resolvió remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dedujo una “original” –por denominarla eufemísticamente de algún modo- cuestión de “competencia”-del comentario- “La pretensión esgrimida consistía en determinar si el tribunal arbitral ad hoc, que ya había emitido su laudo, estaba habilitado para ejercer el control de constitucionalidad correspondiente sobre la normativa que debía tener en cuenta para resolverlo”.

Excepción de incompetencia por presentación en concurso.

Un interesante caso nos obligó a analizar no sólo la excepción de incompetencia del tribunal de arbitraje por la presentación en concurso preventivo por parte de la demandada, sino que impuso indirectamente, al declarar la competencia del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, referirnos a las cuestiones que podíamos resolver ante la apertura de ese concurso, no sólo por el fuero de atracción sobre las acciones de contenido patrimonial sino por el limitado efecto de cosa juzgada ante la pluralidad de intereses de ese juicio universal.

Lo afrontamos en la SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA CAUSA "M... c/ N... s/ Cumplimiento de Contrato", con fecha Córdoba, veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, donde textualmente expresamos: “El suscripto Efraín Hugo RICHARD, Juez árbitro del Tribunal de Arbitraje General y permanente de la Bolsa de Comercio de Rosario, sorteado en estos autos “M c/ N s/ Cumplimiento de contrato”, en la referida causa formaliza los siguientes. - VISTOS Y CONSIDERANDOS: ... B) A LA SEGUNDA CUESTIÓN, o sea sobre la competencia de la jurisdicción arbitral ante la apertura del concurso preventivo de N: I – Se descarta ab initio la aplicación de la norma del art. 134 ley 24522 por haberse acreditado en autos, por la propia accionada, de la existencia de un proceso de concurso preventivo y

²⁰ En EL DERECHO del 11 de noviembre de 2003 p. 1 con nota de ROJAS, Jorge A. *Amparo al arbitraje*. La carátula del juicio era “Administración Nacional de Usinas y Transporte Eléctrico del Uruguay c/ Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. s/ acción meramente declarativa.

²¹ ROJAS trabajo citado *Amparo al arbitraje*.

no de quiebra: a) por haber quedado constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del suscripto acaecida el día 16 del cte., b) eventualmente por los argumentos vertidos en los dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregados en autos en sus publicaciones en la Revista Jurídica La Ley. De ellos se remarca "El art. 134 se refiere expresamente al arbitraje en la quiebra, que es el concurso con las mayores interferencias jurisdiccionales, pues aquí el deudor es desapoderado y sus bienes están destinados a la liquidación judicial. Pero aun en esa hipótesis, el art. 134 respeta el juicio arbitral si se hubiese constituido el tribunal de árbitros o arbitradores antes de la declaración de quiebra. Ello significa que aún hallándose en trámite un concurso preventivo puede constituirse el tribunal arbitral antes del auto de quiebra y, si así se constituye, el art. 134 respeta su competencia para entender en el asunto aun después de declarada la quiebra" (del voto de los Dres. Boggiano y Vázquez, con nuevos argumentos que se unen al voto de los demás vocales en la causa "Energomachexport S.A. c/ Establecimientos Mirón S.A." fallado por la CS el 11 de julio de 1996 LL 1997 A 6). Esta decisión es coherente con la posición sustentada juntamente con Norma Alvarez y César Maldonado en el libro "Suspensión de acciones y fuero de atracción en los Concursos" Editorial Astrea, Buenos Aires 1994, p. 61 y ss.. - II - La cuestión genérica de competencia, como ha sido planteada por las partes, resuelta por la afirmativa, podría ser cuestionable si no se analizan los puntos que podrían ser específicamente motivo de un laudo arbitral ante la existencia de un concurso del demandado, tema que no ha sido planteado por las partes, pero que el suscripto entiende indispensable formalizar. En el caso la cuestión de la competencia debe ser analizada desde otro punto de vista: determinar la compatibilidad de eventuales disposiciones de un laudo arbitral con normas imperativas del sistema concursal. Prima facie se trata de determinar si las normas de los arts. 20 y 21 inc. 1º de la ley 24522 autorizan las resoluciones pretendidas por la actora. Esa última norma particularmente en torno a "La radicación ante el Juez del Concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes, o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del Juez del Concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificadorio". - III - ... IV - Es del caso que en la pretensión, la actora intenta "verificar créditos" y atento la naturaleza del proceso concursal con concurrencia de acreedores parecería incompatible una resolución que pudiera contener el laudo arbitral, sino se explicita "ober dictum" que lo mismo no resultaría oponible al concurso ni sustituiría a la verificación de créditos, valiendo sólo como antecedentes a tal fin, en un acto jurisdiccional para el cual sólo es competente el juez concursal para que produzca los efectos previstos en la ley 24522, pues escapa a esta jurisdicción arbitral para resolver las cuestiones donde existen pretensiones dinerarias concretas de causa anterior a la apertura del concurso, como serían las pretendidas en los puntos 2º y segunda parte del 3º. Las mismas podrían implicar una pretensión verificatoria de un pasivo en el patrimonio de la concursada, el que por el principio de la concursalidad debe ser conocido por el Juez del Concurso, y sujeto al control de los acreedores y el síndico, sin perjuicio del pronunciamiento que en este juicio arbitral pudiera hacerse. - V - Quedaría a resolver con competencia plena a esta jurisdicción arbitral los puntos 1º y primera parte del 3ª de los que componen la pretensión, a saber: 1º.- Si la compensación efectuada por "M. respecto de los royalties devengados con motivo de la ejecución del contrato de Licencia de Uso de Marca Comercial ha sido correcta y ajustada a derecho, atento a la importante deuda impaga de "N.".- ... 3ª Se ordene a "Compañía de Productos N" el cumplimiento del contrato de Licencia de Uso de Marca Comercial, rechazando

por infundada la suspensión y posterior resolución del mismo atento a no haber existido causas que lo justifiquen...” La cuestión es compleja. El punto 1º pretende un análisis de las relaciones en cuanto al pago de los royalties por la licencia, donde no aparece una cuestión vericativa y la jurisdicción arbitral parece la adecuada para atender a la modalidad de cumplimiento de un contrato de duración. - VI – Cuestión particularmente intrincada es la referida a la continuación del contrato, hoy defendida por una medida cautelar, conforme resulta de la afirmación de fs.18 punto f). Claro que la cuestión podría limitar el análisis del tribunal arbitral a si fue “infundada la suspensión y posterior resolución del mismo atento a no haber existido causas que lo justifiquen”. Esto es de competencia de esta jurisdicción arbitral y útil a la relación entre las partes, pues por imperio de la medida cautelar el contrato se mantendría. - VII – Bajo ese aspecto se impone también, para determinar el alcance del pronunciamiento que pueda formalizarse en esta jurisdicción arbitral en la cuestión de la continuidad fáctica del contrato, en torno a si es aplicable o no la norma del art. 20 de la ley de concursos. Esta norma es aplicable a los "contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes", ello lleva a una clasificación -Gherzi Contratos Civiles y Comerciales tomo I pág. 287- en dos grupos: contratos cuyas obligaciones son de ejecución inmediata o diferida y aquellos en que la ejecución opera instantáneamente o es tracto sucesivo. No es del caso pronunciarse anticipatoriamente sobre el problema, que incluso podrá ser motivo de análisis en la jurisdicción concursal, pero hace a la responsabilidad del juez árbitro anticipar los límites o alcances dentro de los que tendría efecto su pronunciamiento requerido. Ello impone una apreciación preliminar sobre el alcance del art. 20 de la ley 24.522. Corresponde "reprochar al sistema concursal que no haya previsto una sistematización general del efecto de los concursos sobre los contratos". En este aspecto y siguiendo a Antonio Tonón y Javier Armando Lorente podemos tratar "de determinar si los contratos "en curso de ejecución" se identifican con los "contratos de ejecución continuada" -Lorente "Efectos del concurso preventivo sobre los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes" a pág. 165 y ss. del tomo I del I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia" Ad Hoc, Bs.Aires 1997, específicamente p. 169-, a los que también se señala como "de ejecución periódica, reiterada o repetida", "de duración" o "de tracto sucesivo" -Tonón "Derecho Concursal" tomo I págs. 193 199, Depalma Bs.As. 1988-, o sea contratos en los que la dispersión del cumplimiento de las prestaciones en el tiempo es condición natural para que el contrato produzca el efecto querido por las partes, y la distribución de la ejecución del contrato en el tiempo constituye el carácter peculiar del mismo, sosteniendo que "dentro de los de ejecución instantánea tiene cabida no sólo la ejecución coetánea sino también la diferida y la fraccionada", refiriéndose entre los de ejecución continuada al "contrato de concesión" o "de suministro". Conforme a ello, la jurisprudencia ha entendido que un contrato de concesión no es de aquellos con prestaciones recíprocas pendientes y por tanto ajeno al entonces art. 21 ley 19551, hoy art. 20 ley 24.522 -CNCom. Sala A del 23.5.95 en la La Ley 38681-S (citado por Lorente)-, donde se retoma aquella clasificación de Gherzi, con esa división entre los de ejecución diferida y los de ejecución continuada y fluyente, que se oponen a los de inmediata ejecución y no pueden ser incluidos en la norma del art. 20 ley 24.522 En similar sentido la CNCom. Sala E -LL 1993 A 542- se expidió en el sentido que el art. 21 "sólo resulta de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida, mas no a los de ejecución continuada o fluyente", los que se rigen "por las normas del derecho común" citando un precedente de la misma sala y doctrina, tema que -agregamos- no es de pacífica doctrina. Miguel Eduardo Rubin -"Concurso preventivo: contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Reforma de la ley 24522" en DE t. 168 p. 1156-

apenas se introduce en la cuestión al criticar la legitimación exclusiva del concursado en orden a los contratos alcanzados por la norma del art. 20 ley 24.522 (pág. 1159). Los contratos con prestaciones recíprocas están normados por los arts. 1204 y 216 del C.de Comercio que no aparecerían afectadas por la norma del art. 20 ley 24522, cuya inteligencia parece ser la de otorgar un privilegio en caso de prestación pendiente del concursado que es autorizado a continuar con el contrato. Parecería que la norma ha sido mal construida y no es potestativo del deudor decidir su continuación en estos supuestos, congruente con el sistema de derecho común donde no podría resolverlos, debiendo limitarse la aplicación de la norma específica a los supuestos explícitamente previstos. - VIII - Se formalizan estas apreciaciones *obiter dictum* para anticipar los límites del laudo arbitral dentro de la competencia asumida ante la existencia de un juicio de "concurso preventivo de la accionada, pues el pronunciamiento que pudiera dictarse no limita la eventual competencia del juez concursal en los temas específicos, sin perjuicio de la apreciación doctrinaria y meramente presuntiva de que el contrato vinculante de las partes no sería de aquellos a que refiere la norma del art. 20 ley 24.522. IX - Pero la cuestión se vuelve nuevamente ardua en cuanto a las anticipaciones sobre el alcance que podría tener el laudo arbitral frente a la situación concursal sobrevenida de una de las partes. Frente a la oposición de la hoy concursada demandada, la cláusula compromisoria aparece disponible para el otro contratante, lo que autoriza que la accionante decida si acepta la oposición general o insta el trámite de este arbitraje con el alcance de los efectos en caso de subsistir la situación concursal, pues es la actora quién debe analizar esa conveniencia, entendiendo que esa parte, dentro del plazo que tiene para presentar la demanda podrá desistir de este trámite o no presentar su demanda”.

La parte resolutive fue coherente con esas consideraciones y llevó a una casi inmediata conciliación que fue homologada no sólo por el Tribunal de Arbitraje sino también por el Juez del Concurso del demandado quién, previamente, había sido notificado de esta Resolución –al igual que el Síndico-, sin que nuestras consideraciones merecieran objeción alguna.

Audiencia preliminar

Esta audiencia supone la solución previa o coetánea de las excepciones que pudieran interponerse, para proceder de inmediato a un intento de conciliación, donde podrán actuar el tribunal como amigable componedor.

No lograda esa conciliación, o lograda parcialmente, deberá procederse de inmediato a la simplificación de la litis, o sea a la clara determinación de las cuestiones que resolverá el laudo, al que las partes prestarán asentimiento o sugerirán ajustes, con la consiguiente determinación de la carga probatoria y el ajuste de los medios a esas cuestiones.

La determinación de las normas procesales se impone en ese momento si no estuvieran determinadas en el Reglamento o en los acuerdos. La aplicación analógica del derecho procesal. El debido proceso. Es fundamental determinar si existe o no aplicación analógica de Códigos de Procedimientos, lo que no aconsejo, remitiéndose a las reglas del debido proceso.

Sobre este punto repito las expresiones de Caivano²² “En función de la experiencia recogida de la actuación de diversos tribunales arbitrales, creemos de utilidad exponer nuestra idea acerca de las características generales que deben reunir las

²² CAIVANO, Roque J. Arbitraje, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000 p. 216.

normas de procedimiento arbitral, así como algunas previsiones que conviene incluir para optimizar la labor de los árbitros. Ello con miras a quienes deben confeccionar el compromiso –en los arbitrajes ad hoc- o a quienes deben redactar reglamentos institucionales.- En líneas generales pensamos que las reglas de procedimiento del arbitraje no deben ser exageradamente extensas. Es claro que ello dependerá de las normas legales supletorias que fijan en ese momento y en ese lugar. Si existe un buen cuerpo normativo que solucione adecuadamente las lagunas, o que supla de manera favorable los vacíos que las partes puedan haber dejado al convenir el sometimiento a arbitraje, las normas reglamentarias podrán descansar en el respaldo legal para las cuestiones fundamentales. Si, por el contrario, las normas legales son incompletas o inapropiadas, el reglamento deberá incorporar aquellos principios que la legislación ha omitido. Tal es, por ejemplo, el caso de nuestros reglamentos institucionales, que han debido reglamentar principios tales como el de la autonomía del acuerdo arbitral o el de la “competencia de la competencia”, debido a la omisión legislativa.- Desde otro ángulo, las normas reglamentarias deben apuntar a los principios esenciales del procedimiento arbitral y permitir, en lo meramente instrumental, cierta libertad y amplitud de movimientos a los árbitros. Si las partes han confiado en que esas personas son las más idóneas para resolver el fondo de la disputa, han de confiar también en que sabrán imprimir al juicio la mecánica que mejor convenga a la naturaleza del caso. No obstante, el reglamento deberá brindar a las partes la tranquilidad de que el juicio estará enmarcado en mínimas pautas de seguridad y transparencia.- En suma: debe ser flexible y amplio, pero marcando los límites que eviten una absoluta discrecionalidad por parte de los árbitros. Estos deben dirigir el procedimiento con cierta libertad, evitando convertirla en una cuestión burocrática o excesivamente ritual, pero manteniendo ciertas premisas inmanentes: igualdad entre las partes, posibilidad de audiencia y derecho a una solución intrínsecamente justa”.

Se trata en suma de asegurar el debido proceso.

Acto seguido, según el procedimiento, pero dentro de nuestra experiencia resulta adecuado referirse a la prueba ofrecida o la que se ofrezca en ese acto, facilitando los reconocimientos documentales por ambas partes o determinando los cuestionados, incorporando lo que así corresponda y adoptando todas las medidas para la producción de la que no fuera posible recibir en ese momento. Aprovechando la presencia de las partes debería recibirse en el acto la absolución de posiciones, otorgándose –de ser necesario- un breve cuarto intermedio para la formulación del pliego.

La prueba es admisible desde la aceptación del cargo hasta la formulación del laudo, conforme la desformalización del procedimiento y a darle mayor ductilidad y certeza al pronunciamiento, con posibilidad a las partes para ampliar su producción ante nuevas circunstancias.

La informativa, la desobediencia a órdenes judiciales, *contempt of Court*.

En orden a la prueba informativa a rendir por terceros, como árbitro decidimos el seis de agosto de dos mil tres en las actuaciones ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario Exp. 3/02:.

“A- Todas las normas substanciales y procesales intentan asegurar la colaboración de terceros requerida por las partes en procesos civiles.

Otro calificativo de la obligación del tercero a satisfacer lo solicitado, que se suma a su intervención en la relación contractual, se corresponde a su carácter de empresa concesionaria de un servicio público, atento a lo dispuesto por el art. 228 del

Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que deben dar las oficinas, establecimientos bancarios o de otra índole para “aportar datos concretos sobre actos o hechos resultantes de documentación, archivos o registros y no es una especie dentro de la prueba documental, porque transmite al órgano jurisdiccional el reconocimiento que deparan las circunstancias que obran en poder del requerido (C.civ. y C. Santa Fe sala 1º, 19-892, “La Orden, Rosita C. Serato de c/ Claros, Manuel J. s/ D. Ordinaria” T 61, J-99 Rep. Zeuz T. 10 p. 928).

Obraba en autos el oficio confeccionado y diligenciado por la actora frente al tercero con la misma fecha del oficio por una apoderada, o sea el 14 de mayo de 2003, habiendo transcurrido un período más que suficiente sin que se hubiera satisfecho la disposición. Cabe apuntar que el oficio no se dirigió fehacientemente respecto del representante legal de la Sociedad Anónima requerida, o sea a su Presidente, lo que calificaría la responsabilidad de ese representante legal, frente a los terceros y a la propia sociedad por los daños que se pudieran generar.

... Abundando sobre las facultades del juez árbitro, Ambrosio Luis Bottarini y María Alicia Clerc en el artículo “La producción de prueba en el arbitraje: el requerimiento a los órganos jurisdiccionales” LL 2000-D-942, expresan que la mayoría de los Reglamentos de los Tribunales de Arbitraje prevén “la asistencia de los jueces de la instancia e incluso el órgano judicial que conocerá de su apelación, ¿es esto suficiente?, tal como estamos situados en la actualidad sólo son meros postulados de un “debería ser”. No es nuestro fin defender que los Tribunales Arbitrales deban gozar de “*imperium*”, pero sí lograr el marco adecuado para que tanto esas medidas cautelares, de producción y aseguramiento de prueba, sean posibles de cumplimiento compulsivo a la sola petición a los órganos jurisdiccionales”. Refieren esos autores “la distinción que efectúa la ley modelo de arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación de la Legislación Comercial Internacional... El art. 9º admite la posibilidad que las partes puedan, antes o durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, solicitar del Tribunal judicial la adopción de medidas cautelares.... Interesante es mencionar aquí la previsión contenida en la sección 1782, título 28 de la legislación de los Estados Unidos de América que admite la solicitud de producción de prueba de forma extrajudicial por cualquier “persona interesada” para su uso en arbitraje y litigio no estadounidense, reconociendo igual potestad de efectuar el requerimiento al Tribunal Arbitral y/o Órgano Judicial. La jurisprudencia de este país se ha pronunciado por su aceptación y protección, para citar algunos: solicitud de Technotroyexport 853 F Supp. 695, 697 (S.D.N.Y) 1984 (demandado ruso en arbitraje sueco(y Quijada vs. Unifrutti de América Inc., 22 Phila, Cty Rptr., Lexis 43 (mayo, 17, 1991 (actor en arbitraje chileno).- Así nos dice Carla A. Kerr: “Elemento Llave”, sección 1782: “el tribunal extranjero o internacional conduciendo el proceso incluye no sólo un órgano judicial internacional o del propio país sino también por el tribunal arbitral u otra entidad que deba pronunciarse”. Aquí debemos preguntarnos ¿qué es un tribunal? Dice la norma citada “... es todo aquél que tenga la función y el propósito imparcial de pronunciarse sin interés en un resultado particular, y tener el poder de emitir un pronunciamiento de hecho o de derecho vinculante con respeto a los litigantes y la controversia”. El concepto de tribunal también incluye cuerpos conduciendo procedimientos administrativos y cuasi judiciales, así como paneles arbitrales (el subrayado me pertenece) En el informe elevado al Congreso de los Estados Unidos en apoyo de la actual legislación de ese país nos dice: “En vista del constante crecimiento de procedimientos administrativos y cuasi judiciales alrededor del mundo, la necesidad de obtener prueba en los EE.UU. puede ser la misma en aquellos que en procedimientos delante de un juzgado convencional. Así la legislación de ese país prevé

la posibilidad de asistencia judicial estadounidense en conexión con todos esos procedimientos (H.R. Rep. 1952, 88 th. Congr. Ist. Sess –1963-; S. Rep. 1580, 88th. Cong. 2nd. Sess (1963), reimpreso en 1964, código EE.UU. y Noticias Adicionales).... la ley española de arbitraje 361/1988, dictada luego de la Recomendación 121 1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, referente a ciertas medidas tendientes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo... contiene una serie de lineamientos interesantes; a saber el art. 27 prevé expresamente la facultad de los árbitros a solicitar el auxilio del juez de la instancia indicando incluso el procedimiento a seguir remitiéndonos al art. 43 de la misma ley y a la ley de enjuiciamiento civil, para la práctica de pruebas que no puedan efectuar por sí mismos, que nos dice “En los casos de auxilio jurisdiccional para la práctica de las pruebas previstas en el art. 27, el árbitro o presidente del Colegio Arbitral se dirigirá por escrito al juez de la instancia del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse las diligencias probatoria. El juez procederá conforme las reglas de la ley de enjuiciamiento civil y practicará bajo su exclusiva dirección, si se lo pide el árbitro, la prueba solicitada, entregando testimonio de las actuaciones al solicitante””.

Lo definitorio de la opinión doctrinaria que vengo desarrollando se plasma en el párrafo siguiente “El pedido que deberá realizarse a los jueces no tendrá que tener el carácter facultativo para los mismos, sino que deberá adoptarlo como una rogatoria solicitada por un par (el subrayado me corresponde).... debiendo interpretarse el art. 791 Cód. Procesal Civil de Buenos Aires, con carácter amplio y que los Tribunales Arbitrales tendrán las facultades de requerir a los jueces las medidas necesarias para su mejor desenvolvimiento y éstos deberán acatarlas como si fueran remitidas por un par”.

Parece conveniente subrayar que si el incumplimiento del tercero oficiado genera algún daño a la parte que ofreció su información, aquella podría ser requerida a satisfacer los daños que hubiere generado conforme a los principios de la responsabilidad, en cuanto se probare la efectiva producción de un daño y la causalidad de la conducta con la generación de los mismos, tales como los gastos del requerimiento de un juez con imperium para asegurar el cumplimiento de la disposición de un tribunal arbitral, u otros.

El laudo.

Pueden ser declarativos, de condena y/o constitutivos. Incluso pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas aplicables, a pedido de las partes o por el principio de congruencia.

En el arbitraje de derecho el laudo tendrá los mismos elementos de la sentencia, debiendo pronunciarse en el sitio en que fue otorgado el compromiso.

El árbitro domiciliado en otro lugar tiene la posibilidad de laudar desde su domicilio.

Existe la obligación de formalizarlo en el plazo fijado, autorizando la impugnación por nulidad de ser emitido fuera de término.

La lógica y autosuficiencia del laudo, con motivación clara, expresa, completa, no contradictoria y lógica, con cita de la norma o doctrina legal en que se subsumen los hechos fijados se corresponde con la naturaleza final del arbitraje.

Efectos.

Cosa juzgada substancial una vez que haya sido protocolizado, notificado y transcurrido los plazos para recurrir. El laudo protocolizado y firme es un título ejecutivo hábil para despachar la ejecución o las medidas dispuestas en el mismo.

Recursos.

Como mecanismos de control de la actividad arbitral. Así como el sistema desconfía de sus jueces en casi todas las instancias permitiendo diversas formas, de mayor o menor dificultad de apertura, para el control de las resoluciones de los inferiores, lo mismo se abre en el sistema arbitral.

Algunos Códigos de Procedimientos autorizan la promoción de los mismos recursos que contra las sentencias judiciales, salvo que se hubieren renunciado. En el forzoso se limita el recurso al de nulidad.

La renuncia al recurso de apelación puede ser absoluta o relativa, en este último caso se suele pactar su ejercicio oblando una multa.

Nulidad:

La Provincia de Córdoba acepta el recurso cuando el compromiso es nulo, por restricción al derecho de alegación o de prueba, o por haber fallado fuera del plazo legal o extrapetita.

Se contraponían opiniones sobre si cabía interponer contra el laudo arbitral un juicio de nulidad, en primera instancia, o hacerlo por la vía recursiva ante la segunda instancia, particularmente en la Pcia. de Santa Fe.

Ello se evidenció, como ejemplo, en el acuerdo n° 48 del 8 de julio de 2002 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, donde votaron por una parte los dres. Avelino José Rodil y Alicia García por la mayoría, con la minoría expresada por el Dr. Néstor Pedro Sagüés, para dictar resolución en los autos caratulados “Dellarosa, Carlos Alberto c/ Guipeba Ceval S.A. s/ Cobro de pesos” radicado ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario donde se dictó el laudo, respecto al cual tramitara ante el mismo tribunal arbitral un recurso de reconsideración, contra el que se interpuso recurso de nulidad concedido por el tribunal arbitral. El primer punto que se debatió fue si “cuenta con competencia funcional esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial”, que dividió la opinión. La mayoría a través del voto del Dr. Rodil, expresó que siendo competencia de la Cámara resolver “las impugnaciones que se deducen contra las decisiones de los jueces de primera instancia”. La sentencia de la Cámara tiene particular importancia pues entendió la mayoría que el término “jueces de primera instancia” ha sido utilizada por la ley en sentido amplio, comprensiva no sólo de los jueces que ejercen el poder jurisdiccional, sino también aquellos que “reconocidos por el mismo Estado ejercen también una función de naturaleza igualmente jurisdiccional, pues “no pretende su monopolio por los órganos permanentes del Poder Judicial, desde el momento que permite en algún caso y en otros impone... la intervención de árbitros que obrando como jueces dicen la sentencia en el caso sometido a su juzgamiento”. La opinión que el recurso de nulidad “no es otra que una acción de nulidad a promoverse ante los Juzgados de Primera Instancia aparece irrazonable pues implica en los hechos privar al proceso arbitral de uno de sus caracteres más preciados como es la rapidez y agilidad, al desconocerse el carácter de “instancia” al trámite ante el tribunal arbitral, privándolo así de sentido y razón de ser”, citando a nuestra CSJN “La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de

un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción²³”.

Por ley 12070, publicada en el B.O. de la Pcia.de Santa Fe el 20 de diciembre de 2002 se modificó la ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 439 del C.P.C.C. de la Provincia, otorgando a las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial competencia para entender en recursos contra laudos arbitrales.

El recurso de nulidad no está previsto para solucionar un problema de la justicia sustancial del fallo, un *error in iudicando*, sino simplemente para atender a los errores in procedendo, defectos procesales, salvaguardar las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio²⁴.

Dice Peyrano²⁵ sobre dicho recurso “Lo concebimos como el recurso ordinario – de procedencia excepcional – por medio del cual se peticiona a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al autor de la resolución recurrida, la invalidación de esta por adolecer de vicios graves y dañosos, sea en si misma (defectos en la forma o en la construcción de la decisión) o en el procedimiento anterior a su dictado, o por haber sido pronunciada inoportunamente o en el sentido contrario a una prohibición legal”.

Si bien nuestra legislación prevé la impugnación del laudo por vía del recurso de nulidad, éste no habilita a las partes a solicitar una revisión de aquél en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el juez debe limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia, pues de lo contrario quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje²⁶.

Anaya recuerda que otra causal de nulidad del laudo por contener “en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”²⁷.

Inconstitucionalidad.

El recurso de nulidad suele engarzarse, no siempre nítidamente, con la inconstitucionalidad. Un punto es la facultad de los jueces árbitros para expedirse sobre la constitucionalidad o no de las normas que se consideren aplicables, conforme la pretensión de las partes, y otra es el recurso extraordinario por inconstitucionalidad del laudo arbitral, sea por esas declaraciones que produzca o por su arbitrariedad o no sujeción a la Constitución Nacional. Este último recurso muchas veces se introduce a través del recurso de nulidad.

Demostrado que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales y se encuentran habilitados para dirimir cualquier tipo de controversias que versen sobre derechos disponibles, cabe preguntarse si, dentro de ese marco, tienen atribuciones para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes o de otros actos de gobierno involucrados en los casos concretos sometidos a su decisión, y en caso afirmativo, aun

²³ CSJN fallo del 27 de mayo de 1999 Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad Nacional de Cuyo, JA Rep. 2000 p. 1011 n° 81.

²⁴ Del voto del Dr. Rodil en acuerdo n° 48 del 8 de julio de 2002 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, donde votaron por una parte los Dres. Avelino José Rodil y Alicia García por la mayoría, con la minoría expresada por el Dr. Néstor Pedro Sajes, para dictar resolución en los autos caratulados “Della rosa, Carlos Alberto c/ Guípela Ceval S.A. s/ Cobro de pesos” radicado ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario.

²⁵ PEYRANO, Jorge Walter *Apuntes sobre el recurso de nulidad* en el CPC santafesino, JS n° 3 p. 165, citado por el Dr. Rodil.

²⁶ CNCom. Sala c 3 de junio 2003 en Calles, Ricardo y otros c/ General Motors Corporation, en LL 16 de febrero de 2004, con nota de ANAYA, Jaime L. *Control Judicial del Arbitraje*.

²⁷ ANAYA, trabajo citado en nota anterior.

cuando las partes hayan renunciado a los recursos judiciales, si se agregan otras vías recursivas.

Respondiendo afirmativamente la doctrina expresa que “Los árbitros integran un tribunal de justicia aunque no formen parte del Poder Judicial”²⁸, pero la revisabilidad es genérica aunque se incentive la inseguridad en este caso. Sigue que “admitida la jurisdicción arbitral para decidir sobre la constitucionalidad de una norma legal, se abre la cuestión relativa a la posibilidad de que el control de lo decidido llegue en revisión ante la Corte Suprema. Morello deja a salvo “la sombrilla protectora de la Corte Suprema en supuestos excepcionales, que requieren preservar la seguridad jurídica”, dando a entender que lo es cuando media gravedad institucional “la Corte podrá “pescar” el laudo y actuar en consecuencia porque esa decisión está equiparada a la sentencia judicial y debe ser considerada definitiva”. Claro está –sigue Anaya- que para llegar a esta conclusión dejó previamente sentado que se refiere a casos que provocan un gravamen irreparable con rasgos típicos de sentencia definitiva. Por ello incluye estos casos bajo la regla genérica, vale decir que, medie o no cuestión constitucional en el laudo, el recurso extraordinario sólo cabría respecto de las sentencias que recaigan en el recurso o en el fallo judicial que decide las irrenunciabiles impugnaciones fundadas en la nulidad del laudo.

“La cuestión ... lleva a abordar las facultades de un Juez árbitro para ejercitar facultades previstas en la legislación para los integrantes del Poder Judicial. En ocasión de la audiencia del art. 33 del Reglamento de este Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, en un causa sometida a su consideración, sobre “CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Exp. 2/2002)”, con fecha 19 de noviembre de 2002²⁹ se anticipó criterio sobre las facultades del Juez árbitro como de cualquier Juez resolviendo la cuestión sobre la incompetencia de jurisdicción, por la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de normas legales, conforme lo cual se transcriben partes pertinentes “VISTO que la demandada ha planteado la incompetencia de este Tribunal por las razones sintéticamente señaladas ... en un fundado escrito. La actora ya había formalizado, con anticipación su apreciación sobre la jurisdicción del tribunal en los términos de su pretensión. Ambos planteos resultan muy ilustrados y sus respectivos argumentos han sido cuidadosamente leídos por este árbitro, que ha reflexionado sobre los mismos y en esta audiencia quiere resolver, sin perjuicio de los derechos posteriores de las partes, conforme la naturaleza de este juicio arbitral.- CONSIDERANDO: I - En primer lugar que no se trata de arbitrar sobre una cuestión originariamente de orden público, sino que una cuestión arbitrable y con previsión de las partes en tal sentido, ha sido posteriormente normada, alterando aquellas previsiones, bajo la invocación de ser de orden público, lo que autoriza su análisis de constitucionalidad. II – El tema ha sido tratado muy recientemente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos aires, en resolución del 19 de marzo del corriente año, en la causa “CIE R.P.S.A. c/ GRINBANK Daniel Ernesto s/ Resolución contractual”, mereciendo nota de Augusto Mario MORELLO sobre el punto específico: *¿Pueden los árbitros declarar la inconstitucionalidad de las leyes?* –publicado en El Derecho Diario del 13 de agosto de 2002 pág. 3 y ss.-. donde textualmente se expresa “tal declaración (de

²⁸ ANAYA en nota a fallo en LL del 16 de febrero de 2004, citado.

²⁹ En La Ley diario del La Ley Litoral Año 8 Nro. 5, junio 2004, pág. 489- 491, y La Ley Suplemento de Derecho Constitucional, del día 24 de mayo de 2004, pág. 19-21, con la pág. 19-21, con nuestra resolución del 19 de noviembre de 2002 correspondiente al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, con nota de PALACIO, Lino Enrique *Otra vez sobre el arbitraje y el control de constitucionalidad*, donde aprobando la resolución de fondo critica la anticipada posibilidad de su revisión por la CSJN.

inconstitucionalidad) sólo es concebible respecto de las normas emanadas de los poderes públicos, pero no extensiva a las cláusulas contenidas en los contratos –sin perjuicio, naturalmente, de su posible nulidad, de ser ésta la hipótesis-. La inconstitucionalidad no se halla excluida del marco de la jurisdicción arbitral ...”. Sosteniendo Morello que “Siendo el asunto arbitrable –que no se trata de una cuestión excluida...-el tribunal arbitral no tiene cortapisas para asumir y definir en las que necesariamente ha de dilucidar, el tema referido a la constitucionalidad de las normas enjuiciadas.... no aparecería lógico de no concedérselo a un Tribunal...” arbitral. “Rige igualmente para los árbitros el deber en que se hallan los tribunales de justicia (*latu sensu* involucrando a los arbitrales) de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella... y -en su caso los efectos de la descalificación por inconstitucionalidad-, no tiene alcances generales sino circunscrito, subjetiva y objetivamente, al caso”. ... Entonces, ... nada ... impide en conocer sobre eventuales inconstitucionalidades de normas posteriores, cuando existe un compromiso en someter la cuestión a este Tribunal. De no, bastaría ab initio –por actora o demandada- plantear alguna inconstitucionalidad para alejar la cuestión de la competencia arbitral y esfumar la intención de la cláusula contractual de sometimiento a esa competencia. La doctrina de nuestra Corte Suprema reseñada por Morello no afecta esta interpretación que reafirma la calidad de jueces de quiénes integran un tribunal de arbitraje. III – Obviamente que la introducción de una cuestión constitucional, sea para el caso que este Tribunal la rechace o la acoja, abre al afectado los recursos previstos conforme la materia en examen, por lo que –en tal caso-, sin perjuicio de los recursos propios contra el laudo arbitral, se abre la posibilidad de los recursos extraordinarios –en sede provincial y nacional- para remediar el supuesto agravio constitucional, por lo que deben tenerse presente los planteos y reservas formalizados por ambas partes. Atento a ello RESUELVO: 1. No hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, articulada por la demandada como de previo y especial pronunciamiento. 2. Tener presente la articulación del caso federal y reserva de los recursos respectivos formalizados por ambas partes en relación al laudo arbitral en cuanto descartara o acogiera los planteos de inconstitucionalidad, respectivamente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E, con fecha 11 de junio de 2003, o sea posterior a dicha resolución, en la causa Otondo, César A. c/ Cortina Berutatto S.A.³⁰, confirmando la resolución del juez de primera instancia, consideró que era competente el tribunal arbitral para expedirse sobre la procedencia o improcedencia de la pesificación en virtud de la ley 25.561 y complementarias del saldo adeudado en dólares por los compradores de acciones, conforme la opinión del Fiscal que la Cámara hizo suya.

La incompetencia se intentó a través de una acción declarativa para que se resuelva: “la no arbitrabilidad de la determinación de validez o invalidez (inconstitucionalidad) de la ley de emergencia económica n° 25561....” y otros, pues los actores tildaron de inconstitucionales dichos preceptos.

Se advirtió que hubo un voluntario e inequívoco sometimiento a la jurisdicción arbitral y a sus reglas, y el sometimiento voluntario a un orden jurídico, a una resolución judicial o a determinada jurisdicción comporta un inequívoco acatamiento, que determina la improcedencia de su ulterior impugnación³¹. Se destacó por la Cámara que,

³⁰ LL 2003 F 744.

³¹ CSJN Fallos 269:333; 276:26; 271:183; 274:96; 282:269; 299:373; 307:354, entre otros.

de todos modos, “los actores cuentan con los mecanismos de ley para –dado el caso y si fuere procedente- esgrimir cuestiones sobre el laudo arbitral que eventualmente resulte (art. 760 y conss. , Cód. Procesal)”.

En relación al recurso ante la CS, Palacio³² recuerda reiterada jurisprudencia de la misma en torno que implicando el arbitraje una renuncia a la jurisdicción en cuya cúspide se encuentra dicho Tribunal, es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra el laudo arbitral, dejando a salvo el caso del arbitraje obligatorio o el cuestionamiento de la legalidad de éste (Fallos 255:13; 274:323; 298:230; 305:1365 entre otros. Incluso ello cuando han resuelto una cuestión de inconstitucionalidad, por la que Palacio no comparte la opinión conforme a la cual el recurso extraordinario sería admisible frente a la hipótesis de producirse graves errores o arbitrariedades en el pronunciamiento a un supuesto de gravedad institucional, apartándose así de la posición de Morello³³. Claro que a la postre Palacio acepta acceder al alto tribunal contra la sentencia judicial dictada con motivo de un limitado recurso de nulidad, cuya deducción es irrenunciable.

Nosotros nos habíamos pronunciado por la afirmativa, anticipatoriamente al rechazar una excepción de incompetencia y asumir plenamente nuestra competencia como tribunal arbitral en la mencionada resolución del 19 de noviembre de 2002³⁴.

En reciente artículo en *Ámbito Financiero*, titulado “La nueva Corte impone la ley por encima de los arbitrajes, suscripto por Arístides Corti y Liliana Constante, constitucionalistas, ante recurso de nulidad de fallo arbitral interpuesto por Hidronor por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que lo rechazó con el argumento de que el laudo no era susceptible de ser dejado sin efecto por no mediar vicios de forma y que su revisión entrañaba examinar su justicia y equidad, aspectos de los que no le era posible conocer ya que las partes habían renunciado a apelar el laudo. Se introduce a través del cuestionamiento a la sentencia de Cámara recaída en el recurso de nulidad, sin que se hubiera planteado previamente el caso federal, según surge de los considerandos³⁵.

³² Trabajo citado LL 3 de octubre 2003.

³³ MORELLO, Augusto Mario ED 13 de agosto de 2002.

³⁴ Publicada en LL con nota de Lino Enrique Palacio citada, donde reafirma su posición anti recursiva con salvedad de las condiciones de la cláusula compromisoria, como señalamos en nota 29*.

³⁵ Las siguientes corresponden a consideraciones efectivizadas en un diálogo electrónico con el Miembro del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba –que también integramos- Prof. Dr. Guillermo Torres Aliaga, prestigioso administrativista: 1. En realidad lo que intentó la demandada fue un Recurso de Nulidad en los términos del art. 960 y 761 (parte final del considerando 4°). 2. La Cámara Nacional de Apelaciones rechazó el Recurso de Nulidad fundándose en que no estaban acreditadas las causales previstas en las normas procesales "pues la mayoría de los agravios conducían a que el Tribunal examinara la justicia o equidad del pronunciamiento arbitral", lo que no era posible en razón de que las partes habían renunciado a apelar (punto 5°). Al menos hasta aquí no aparece el problema constitucional y menos argüido contra el fallo arbitral, del que se pretendía sin duda un examen sobre el fondo del pronunciamiento tomándose de la posibilidad del 760 y 761 del C. de P.C. de la N. 3. La demandada no llega por Recurso Extraordinario ante la Corte sino que lo hace por recurso ordinario de apelación sin duda beneficiándose con su condición estatal (considerando 6°). 4. Cuando la Corte narra en el considerando 7° los agravios que el apelante trae respecto de la Cámara del que se queja no consideró varios de los argumentos expuestos en el Recurso de Nulidad, no aparece introduciendo ni desarrollando "caso federal" sino que insiste en errores para el cálculo de los intereses tanto por su fecha como por la aplicación de la Ley 24.283 y 48 de la Ley 13.064. No hubo "cuestión federal" planteada. 5. El fallo es una vuelta sobre supuestos errores *in iudicando* del laudo a tenor de lo pactado en el compromiso arbitral y lo resuelto diciendo que se varió el compromiso y la integración de la litis (considerando 11 y 12). 6. En el considerando 13° trata la Corte el tema del orden público y de la interpretación que debe darse a la renuncia de las partes a apelar la decisión del Tribunal. 7. Es aceptable que la Corte dispone de la última meritución legal en materia constitucional porque así lo fija la Constitución al hacerlo final y máximo custodio de constitucionalidad. Esto es lo que, por ejemplo, ha hecho que en materia de obra pública los fallos del Tribunal Arbitral de la Ley 12.910 admitan un Recurso Extraordinario ante la Corte por inconstitucionalidad pero parece que éste caso actual que comentamos es más grave porque ni se habla de la "cuestión federal", y se trata de un recurso ordinario de apelación. 8. Debe recordarse una frase de Morello en uno de tantos esfuerzos de marcar

La Corte en su sentencia del 1º de junio de 2004³⁶, recaída en los autos “Jorge Cartellone Empresa Constructora S.A. c/ Hidronor S.A.”, dejó sin efecto el fallo arbitral con sustento en que: a) el tribunal arbitral incurrió en exceso jurisdiccional al decidir más allá de lo pedido, b. que la renuncia a la revisión judicial no puede extenderse a supuestos en los que los términos del laudo que se dicte “contraríen el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia, con ese contenido, que los árbitros adopten una decisión que incurra en aquel vicio”. Es decir que su inapelabilidad dependerá que los árbitros apliquen correctamente el derecho y no cuando su decisión “sea inconstitucional, ilegal o irrazonable”.

Ello recayó pese a que se estipuló que cualquier divergencia en la ejecución del contrato debía ser sometida, previo reclamo administrativo, a juicio arbitral (es decir un Tribunal ajeno al Poder Judicial) y que la sentencia arbitral sería definitiva e inapelable.

Se vuelve así sobre la discusión en el máximo Tribunal generada en el caso Meller.

En ese caso se reiteraron entre mayoría y minoría las posiciones que han dividido y dividen a la doctrina procesal³⁷. La doctrina contractualista de la mayoría de la CS en ese caso aleja la revisabilidad de un laudo arbitral incluso por la CS. Eliminada la tesis contractualista, salvo renuncia total y expresa, debe presumirse la inserción del árbitro en el sistema jurisdiccional. Como árbitro sentimos que ello se corresponde a la naturaleza jurídica de la función y la unidad del sistema jurídico.

La minoría estuvo representada en ese fallo por Fayt, Petracchi y Belluscio. Los tribunales arbitrales deben ajustar sus procedimientos y sus decisiones a los principios del debido proceso, pues el laudo, en ningún caso puede violentar las más elementales reglas de justicia y éstas conclusiones son inexcusables, porque el derecho a la revisión judicial constituye un imperativo de orden constitucional del que, en definitiva, depende la supervivencia misma del Estado de Derecho. Claro que el caso Meller representa el paradójico resultado de la privatización del sistema para beneficiar a las privatizaciones.

Sobre ese punto debemos recordar nuevamente el “arbitraje” usado en el caso Aerolíneas Argentinas para tratar de encubrir un caso de administración fraudulenta, generándose la constitución de un tribunal de 2 un viernes 17 de julio de 1992 que culminó con un entendimiento de los dos árbitros el lunes inmediato 20 de julio de 1992, teniendo 70 días para resolver, incluso llamando a otro árbitro o no conciliando, y aconsejando al Estado que diera aún más, lo que se concretó al día siguiente en un acuerdo entre Cavallo y Riva, todo lo denunciado por Alberto Natale en Privatizaciones en Privado.

La Corte entendió ahora que el fallo condujo a un “resultado desproporcionado”, prescindiendo de la realidad económica y “contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva”, o sea a la arbitrariedad.

De esta doctrina resulta que el sometimiento de controversias a tribunales arbitrales no excluye el derecho de acceder a la jurisdicción del Poder Judicial argentino cuando los laudos dictados por aquellos se exhiben en pugna con la Constitución, las leyes y el orden público nacionales.

líneas de lo que es la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad: no hay nada más arbitrario que la jurisprudencia de la Corte.

³⁶ Fallo que transcribimos íntegramente luego de la bibliografía, conjuntamente con una noticia de La Nación y comentario suscripto por el Dr. Adrián Ventura.

³⁷ COLERIO, Juan Pedro La revisión del Laudo arbitral por el recurso extraordinario LL 2003 B p. 906 en nota al fallo Meller del 5 de noviembre de 2002 dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctrina del fallo suscripto por los jueces Petracchi, Belluscio, Fayt, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni, recepta la del precedente del 27.12.74 en autos YPF c/ Sargo S.A., Fallos 298:458, en cuanto valida la jurisdicción arbitral interna en que no se cuestionan poderes públicos del Estado,”no cabe discutir la existencia del proceso arbitral como actuación cumplida por las partes y del árbitro.... Ello porque la Corte conoce el caso por vía del recurso extraordinario ..., juzga de los efectos jurídicos del laudo, y a mérito de las constancias de la causa, lo declara nulo y sin valor”.

Ello implica nueva doctrina, pues al margen de otras implicancias en la arbitración de cuestiones en las que intervenga el Estado o respecto al Arbitraje Internacional, la cuestión resuelta genera un precedente que estimamos ajustado al sistema jurídico argentino, que se integra con el arbitraje, y hace a su jerarquización, asegurando la razonabilidad del mismo.

El único límite era el recurso de nulidad. Jamás examinar el mérito, ni la conveniencia de la resolución arbitral.

El fallo de la Corte aborda cuestiones que solo pudieron plantearse en el marco de un recurso de nulidad: (i) haber tomado una fecha errónea para el cómputo de la actualización, (ii) haber fijado una tasa de interés diferente a la pactada.

Se dice en este fallo que la renuncia a la revisión judicial no puede extenderse a supuestos en los que los términos del laudo que se dicte contrarían el orden público, pues no es lógico prever al formular esa renuncia que se va a dar este contenido. Es decir que la inapelabilidad convenida queda dependiendo en definitiva de que los árbitros, a juicio de la Corte, apliquen correctamente el derecho y no cuando su decisión sea inconstitucional, legal o irrazonable, precisión que supone que el laudo va a ser revisado, lo que torna en verdad justiciable el laudo aunque más no sea para verificar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

A todo esto en el fallo se cita otro caso del año 1974 "YPF c/ Sargo SA", publicado en Fallos 290, fs. 458, donde se dijo "Si se trata de un supuesto de jurisdicción arbitral interna en que no se cuestionan poderes públicos del Estado y promedia expresa autorización específica del Congreso no cabe discutir la existencia del proceso arbitral como actuación cumplida de las partes y del árbitro".

Ejecución del laudo arbitral.

Se ha intentado con éxito una medida cautelar para evitar la ejecución del laudo arbitral³⁸: “Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre todo reavivada en estos últimos tiempos con motivo de los avatares por lo que atraviesa aún nuestra sociedad, se requiere una evaluación mucho más afinada de los hechos en los que se sustenta la pretensión cautelar, cuanto ésta se superponga en todo en parte con el objeto de la pretensión sustancial, ya que importa un anticipo de jurisdicción que por sus proyecciones amerita ese cuidado mas refinado al que se alude”³⁹.

A través de esa medida se advierte la “gravedad de la situación que se plantea..., radica en que se afecta un sistema que no debe admitir ningún tipo de interferencia en su desarrollo, desvirtuando otros, en aras a una presunta solución, que las Salas intervinientes parecen no percibir dentro del mismo arbitraje. Solo se puede producir la “judicialización” del arbitraje en supuestos expresamente previstos en la ley..., cuando se requiere alguna actuación con fundamento en el *imperium* que poseen los tribunales

³⁸ Con las críticas de ROJAS *Amparo al Arbitraje, cit.*

³⁹ SCJN 10.8.95 ED 172-605; en la misma línea Fallos 316:1833;319:1069; 320:1633.

judiciales, y del que carecen los arbitrales, y no en cualquier tiempo u oportunidad. La jurisdicción arbitral, además de ser privada, tiene carácter restringida y excluyente, provee a los particulares de diversos mecanismos para la solución de conflictos.

Corresponde a la falta de *imperium* de los Jueces árbitros que los juicios arbitrales sean meramente declarativos, aunque se integren con disposiciones de condena. Así aún cuando la ley ordene o las partes dispongan un arbitraje para la ejecución de sentencia, la misma se limita a suministrar las bases necesarias para el cumplimiento del laudo original (arg. art. 389 CPC y Com. S. Fe). Cabe apuntar que podría acaecer que ante una sentencia judicial las partes suscribieran un compromiso arbitral para que un juez árbitro dilucide aspectos de la ejecución de dicha sentencia, ante la imposibilidad o dificultad de su efectivo cumplimiento en la forma.

Julio de 2004.

BIBLIOGRAFÍA

CARLINO, Bernardo Mediación y arbitraje en la Reorganización Societaria, Ed. El Graduado Tucumán 1997.

FERREYRA de De la RÚA y GONZÁLEZ DE LA VEGA de OPL, Cristina Lineamientos para un proceso civil moderno (La simplificación procesal – Medios alternativos de resolución de conflictos), Ediar Editores, Buenos Aires 1997.

GARRO, Alejandro M. coordinador Arbitraje Comercial y Laboral en América Central, Ed. American Bar Association 1990.

INGARAMO, Mariela A Arbitraje: su aplicación en los conflictos societarios de impugnación de decisión asamblearia, tesina para el Master en asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Austral, Rosario 2002.

CAIVANO, Roque J. Arbitraje. Ed. Ad Hoc Buenos Aires 1993.

MARTÍNEZ VAZQUEZ DE CASTRO, Luis La cláusula compromisoria en el arbitraje Civil, Ed. Civitas, segunda edición, Madrid 1991.

PALACIO, Lino Enrique Arbitraje, Control de Constitucionalidad y Recurso Extraordinario en La Ley 3 de octubre de 2003.

La demás que registran las notas de control.

Fallo de la Corte del 1.6.04: Buenos Aires, 1º de junio de 2004. Vistos los autos:

"José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A. s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1º) Que José Cartellone S.A. celebró con Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. (Hidronor) un contrato de obra pública en el que se previó -en lo que aquí interesa- la sumisión a juicio arbitral de cualquier divergencia o controversia entre el comitente y el contratista, previa interposición de un reclamo en sede administrativa. También se estableció que la sentencia arbitral sería definitiva e inapelable (cláusula 65.I, vol. II del pliego de condiciones del contrato, fs. 448).

2º) Que debido a reclamos recíprocos entre las partes que no hallaron solución en sede administrativa, aquéllas sometieron a arbitraje varias cuestiones debatidas. En concordancia con lo dispuesto en la citada cláusula, en el compromiso respectivo se pactó la inapelabilidad del laudo

(punto 6, fs. 415 del expte. 7647/92 "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y otro s/ tribunal arbitral"). También se decidió que, en caso de discrepancia entre los árbitros de las partes, el árbitro tercero dictaría el laudo "total y definitivo" (punto 9, fs. 416 del expte. antes citado).

3º) Que en este contexto la actora interpuso demanda arbitral a fin de que se le abonaran los "mayores costos efectivamente devengados y no reconocidos por irrepresentatividad sobreviniente del sistema de reajuste de precios" y la diferencia entre los montos que se le abonaron por la ejecución de ciertos ítems y trabajos. En el escrito referido solicitó además que a las sumas reclamadas se adicionaran intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los documentos sobre certificados de obra para operaciones a 30 días (fs. 590/590 vta.).

4º) Que mediante el laudo arbitral -con el voto decisivo del árbitro tercero, que concordó en la mayor parte de los puntos con el árbitro designado por la contratista- se decidió hacer lugar a la demanda respecto de varias de las pretensiones propuestas.

Para cuantificar los montos de condena, se hizo remisión a las respuestas de los peritos ingeniero y contadora, que los calcularon a enero de 1985. Entre esa fecha y el 1º de abril de 1991 se dispuso que debían adicionarse los intereses previstos en el art. 48 de la ley 13.064, de acuerdo a las pautas de la resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 1516/93 (conf. fs. 2910 vta.).

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de nulidad en los términos de los arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 2925/2928).

5º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala III, rechazó el recurso de nulidad. Se fundó para ello en que no se encontraban acreditadas las causales previstas en las referidas normas procesales, pues la mayoría de los agravios conducían a que el tribunal examinara la justicia o equidad del pronunciamiento arbitral, lo que no era posible en razón de que las partes habían renunciado a apelar (fs. 3344/3347).

6º) Que el tribunal anterior sólo se pronunció respecto de la queja de la demandada según la cual los árbitros habían fallado ultra petita al decidir que la actualización de los reclamos de la actora debía efectuarse desde enero de 1985 en contra de lo dispuesto en el compromiso arbitral, en el que aquella parte había señalado que las sumas en cuestión estaban actualizadas a febrero del mismo año.

Para descartar este agravio, la cámara examinó el punto 3 del acta compromisorio, en la que se había estipulado que los aspectos dependientes y accesorios de las cuestiones sometidas a arbitraje podían ser alterados, y agregó que la actora estaba por ello habilitada para plantear el modo de ajuste tal como lo hizo en su demanda y el árbitro para hacer lugar a la

pretensión con ese alcance sin que ello importara laudar más allá de lo comprometido (fs. 3344/3347).

Contra esa decisión la demandada interpuso recurso ordinario de apelación ante esta Corte (fs. 3349), que fue concedido (fs. 3350).

7º) Que la apelante se agravió de que la cámara, con fundamento en una interpretación arbitraria de la cláusula compromisoria, no consideró varios de los argumentos expuestos en el recurso de nulidad, a saber: la diferencia entre la fecha en que la actora solicitó la actualización de sus reclamos en el compromiso arbitral (febrero de 1985) y lo resuelto por la mayoría del tribunal arbitral (enero del mismo año); la proporción en que debían ser soportadas las costas; el "umbral de revisión", pues no correspondía aplicar normas correspondientes al contrato de obra pública para adoptar métodos de variación de costos que, además, establecían extremos que no fueron acreditados en autos; y lo referente a la aplicación de la ley 24.283, cuestión que no debió ser resuelta por los árbitros pues su parte sólo había formulado reserva para plantearla en la oportunidad procesal pertinente.

Sostuvo además que era ilegítimo que los árbitros hubieran adicionado a los valores reconocidos desde enero de 1985 hasta abril de 1991, los intereses previstos en el art. 48 de la ley 13.064 conforme a las pautas de la resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 1516/93, normas que no resultaban aplicables al caso.

En definitiva, la apelante afirmó que no se ajustaba a la realidad lo expresado en el laudo y confirmado por la cámara en el sentido de que en el compromiso arbitral las partes habían delegado en los árbitros amplias facultades para resolver todo tipo de materia respecto de las cuestiones planteadas, así como que los puntos de compromiso fijados en aquél pudieran ser alterados en la demanda.

8º) Que cabe señalar en primer lugar que la apelante reiteró en su memorial ante esta Corte algunos de los argumentos expuestos en el recurso de nulidad debido a que el fallo de la cámara rechazó sus agravios con el único fundamento de que no estaba habilitado para tratarlos en el reducido marco del recurso de nulidad.

En este contexto corresponde declarar desierto el recurso ordinario en lo que se refiere a la proporción en que deben ser soportadas las costas y al denominado "umbral de revisión" pues, respecto de esos aspectos del laudo, la recurrente no ha desvirtuado el citado fundamento de la sentencia.

9º) Que distinta solución corresponde adoptar respecto del agravio según el cual los árbitros no debieron actualizar la deuda reclamada por la actora desde enero de 1985 sino desde febrero del mismo año, como se previó en el compromiso arbitral.

10) Que sobre el punto cabe destacar que en el compromiso arbitral se sometieron a juicio las cuestiones detalladas en una carta documento que la contratista remitió a la comitente el 22 de octubre de 1985, en la que se consignaron valores actualizados a febrero de 1985 (fs. 523/531).

Por su parte, en la audiencia celebrada el 23 de junio de 1988, en la que quedaron taxativamente determinados los rubros que integrarían el reclamo de la actora, el importe total de la demanda se precisó en valores a febrero de 1985 (fs. 414/414 vta. del expte. 7647/92). En cambio, en la demanda aquella parte aumentó las sumas reclamadas, expresándolas a valores al mes de enero de 1985 (fs. 590).

11) Que si bien en el compromiso se señaló que los reclamos serían materia de una "expresión circunstanciada" en el escrito de demanda (fs. 414 vta. del expte. 7647/92), esa expresión no puede legítimamente implicar la posibilidad de variar los períodos por los cuales se reclamaría actualización, que fueron -de acuerdo a lo expuesto- precisados en el compromiso arbitral.

Por ello, resulta inadmisibile lo expuesto por la actora en su escrito inicial, en el sentido de que las sumas consignadas en el compromiso eran sólo estimativas y estaban expresadas a título puramente indicativo por lo que su determinación y cuantificación definitivas constituían la tarea encomendada al tribunal arbitral (fs. 591). En efecto, si al formular su reclamo en sede administrativa la contratista actualizó esas sumas a febrero de 1985 y ante la falta de resolución de aquél sometió esa misma cuestión y esos mismos valores a decisión arbitral, no estaba habilitada posteriormente a pedir que aquéllos se actualizaran desde enero, pues de ese modo no determinaba o cuantificaba definitivamente el reclamo sino que sumaba un mes a la actualización, lo que suponía variar lo pactado en el compromiso arbitral.

12) Que el compromiso arbitral delimita en forma definitiva el objeto o *thema decidendum* del proceso arbitral (art. 740, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y cumple una función sustancialmente análoga a la que corresponde, en el proceso judicial de conocimiento, a los escritos de demanda, contestación y reconvencción en su caso. Es por ello requisito objetivo básico del laudo arbitral su estricta adecuación a las cuestiones incluidas en el compromiso (art. 754 párrafo 1º del código citado).

En consecuencia, es nulo el laudo que transforma las pretensiones de una de las partes introduciéndolas como integrantes de la litis y variando así el compromiso (Fallos: 290:458).

Por estas razones, la cámara yerra al afirmar que el compromiso pudo quedar definido -y, como en el caso, modificado- en la demanda arbitral y, en consecuencia, debe declararse la nulidad del laudo en cuanto dispuso actualizar los valores reclamados desde enero de 1985, ya que debió hacerlo desde febrero del mismo año.

13) Que en lo que se refiere a los intereses adicionados a las sumas reclamadas hasta el 1º de abril de 1991, también debe revocarse lo dispuesto por el tribunal arbitral.

Al respecto es menester examinar los alcances de la renuncia de las partes a apelar la decisión de ese tribunal. Si bien ello implicaba, en principio, una cuestión disponible conforme al principio general enunciado en los arts. 1197 y 19 del Código Civil, corresponde considerar las normas

que, también con categoría de principios, establece el mismo código en relación a la renuncia de derechos.

En ese sentido, el art. 872 del mismo cuerpo legal prohíbe que sean objeto de renuncia los derechos concedidos en mira del interés público, a lo que se agrega la interpretación restrictiva que corresponde aplicar en el ámbito de esta institución jurídica (arg. art. 874 del código citado).

14) Que en atención a lo expuesto, no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarán una decisión que incurra en aquel vicio. Cabe recordar al respecto que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable (Fallos: 292:223).

15) Que por aplicación de los principios expuestos, la renuncia formulada por las partes en el contrato y el compromiso no constituye óbice para que esta Corte revoque lo dispuesto en el laudo en cuanto a la aplicación de los intereses del art. 48 de la ley 13.064 conforme a las pautas de la resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 1516/93, resolución que fue dictada para los casos de negociación de certificados de obra en los términos del decreto 2611/78 -circunstancia que, por lo demás, no se ha acreditado en el caso- y que estableció un índice diario para actualizar capitales desde el 1º de enero de 1969 hasta el 31 de marzo de 1991 (fs. 2340/2343 y peritaje contable, punto s, fs. 2338).

16) Que como ha sostenido este Tribunal, el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980).

17) Que asimismo ha dicho esta Corte que la aplicación de este tipo de tasas conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, que supera ostensiblemente la pretensión del acreedor y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor, lesivo de su derecho de propiedad (Fallos: 325:1454), prescinde de la realidad económica y altera la relación entre el monto originariamente reclamado y la cuantía de la condena establecida en el laudo (Fallos: 318:912), de modo contrario a las más elementales reglas de la lógica y de la experiencia, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (confr. Fallos: 324:4300), debido al cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios. Ello resulta en un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953, 1071 y 21 del Código Civil,

Fallos: 318:1345; 320:158), en cuya observancia está interesado el orden público, que ha sido así vulnerado por la decisión arbitral en cuanto decidió la aplicación al caso de las tasas de interés referidas.

18) Que la aplicación de esta jurisprudencia se torna imperativa si se advierte que, según explicó la perito contadora, si se utilizan las pautas contractuales para el caso de mora de la comitente en los pagos -actualización por índices más intereses del 5% anual- la suma a reconocer a la actora se incrementaría, desde febrero de 1985 a abril de 1991, 8,0525 veces (fs. 2338). Si se aplican en cambio las tasas de interés del Banco Nación -esto es, las que resultan del laudo- el factor de multiplicación asciende a 29,5580.

19) Que, en consecuencia, debe dejarse también sin efecto el laudo en cuanto aplicó los intereses señalados para fijar la suma adeudada al 1º de abril de 1991 y, con el fin de adoptar una pauta razonable de actualización e intereses a adicionar a las sumas reclamadas, que deberán ser determinadas a febrero de 1985 conforme a lo expuesto en los considerandos 10 a 13, cabe aplicar las previsiones originarias del contrato celebrado entre las partes, es decir, un ajuste sobre la base del índice de precios al por mayor no agropecuarios total, más un 5% anual en concepto de intereses (cláusula 58.6, fs. 442).

Habida cuenta de que conforme a las pautas de esta sentencia, en la etapa de ejecución deberá practicarse nueva liquidación de los montos adeudados, podrá plantearse, en su caso, la aplicación de la ley 24.283. Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso ordinario y la nulidad del laudo arbitral en los términos de los considerandos 9 a 19. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA E. RAUL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por el doctor Carlos S. Odriozola, apoderado de Hidroeléctrica Norpatagónica S.A., demandada en autos, con el patrocinio letrado del señor Procurador del Tesoro de la Nación doctor Ernesto Alberto Marcer. Presentó memorial el Dr. Carlos S. Odriozola, apoderado de la demandada, con el patrocinio letrado del señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara. Traslado contestado por José Cartellone Construcciones Civiles S.A., representado por el Dr. Máximo Julio Fonrouge, patrocinado por el Dr. Juan Carlos Cassagne Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 5.